

**INFORME DE SECRETARÍA.** Santa Marta D.T.C.H., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho del señor juez, informando que la presente demanda de amparo fue asignada el día de hoy por reparto y se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Sírvase proveer lo pertinente.

JESÚS ALBERTO OSPINO CASTRO  
Secretario

---



**República de Colombia**  
**Juzgado Quinto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad: **47001315300520210012800**

Correspondió a este despacho la acción de tutela promovida por CARLOS MARIO VARGAS DE AGUAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a salud, trabajo, acceder a cargos públicos, legalidad y debido proceso, a la que se le dará el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

Visto y constatado el escrito de tutela allegado por el accionante, se avizora que el promotor solicita que se adopte por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la unión temporal entre la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda, un protocolo de seguridad en cuanto a cada lugar específico de la aplicación de la prueba escrita del concurso de merito DIAN No. 1461 de 2020.

Así pues, solicita como medida provisional que se suspenda la fase de la presentación de la etapa de la prueba escrita del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 por no cumplir con los criterios mínimos de bioseguridad establecidos en la resolución 777 del 2 de junio de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En relación a la finalidad de la medida provisional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-103-18 M.P. Alberto Rojas Ríos, ha estipulado lo siguiente:

*"...La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra el despacho una situación que torne impostergable la citada orden en la medida que, es de conocimiento público que la prueba, que de forma provisional busca su suspensión, se realizó el pasado 5 del mes y año que avanza.

En ese sentido, y atendiendo a que no se evidencian hasta el momento los elementos para decretar una medida provisional, no se accederá a ella y se continuará con el trámite de rigor.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE:**

1. Tramitar la acción de tutela promovida por CARLOS MARIO VARGAS DE AGUAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.
2. Negar la medida provisional deprecada por CARLOS MARIO VARGAS DE AGUAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, según lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Notificar el presente auto al actor en tutela y al ente accionado por el medio más expedito.
4. Solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que una vez notificado del presente asunto, en el término de dos (2) días, rinda un informe detallado sobre los hechos expuestos en el libelo genitor.
5. Vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, así como a cada una de las personas admitidas en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020, para tal fin, a efectos de la notificación de estas personas, ordénese COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, en el lapso concedido para rendir su informe, publique en un lugar visible y de fácil acceso de su página web, tanto el contenido de este auto como el traslado del mecanismo constitucional, de lo cual deberá aportar prueba al momento de contestar la acción.
6. Se informa a la accionada y a los vinculados que el informe solicitado en el presente proveído debe allegarse por el medio más expedito, incluso por vía electrónica al correo j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**ARGEMIRO VALLE PADILLA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-  
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8dcd1b7bf97b79f7b5592111a98ea43e52b100034fce71d9193a9e59d0b30**

Documento generado en 06/07/2021 04:30:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**